

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
CALLE 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º**

Informe Secretarial:

Buenaventura V., 24 de julio de 2020.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación de la ley 1149 de 2007 Oralidad Laboral. Sírvasse proveer.

Claudia Ximena Hurtado C.

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

Ref.: **Ordinario 2020/00057 NELSY BARRO CASTILLO contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**. Buenaventura Valle, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Auto No 390

Examinada detenidamente la presente demanda ordinaria laboral, observa el juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º.- No precisa claramente el nombre de la parte demandante, pues en las pruebas presentadas, puntos 1.4 y 1.6, la determina como NELSY BARRO y no como NELSY BARRO CASTILLO, no cumpliendo con lo que ordena el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, inciso 2.

2º.- En la parte de la demanda denominada PROCEDIMIENTO, se solicita al señor Juez que se le dé trámite de un proceso VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA, pero se confiere poder a la apoderada para que se adelante PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA, lo que va en contravía del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, inciso 5.

3º.- En el aparte de las PRETENSIONES, en el punto (2), se solicita que se ordene

a la parte de demandada a pagar a la actora, desde la muerte del causante, la pretendida sustitución pensional, *“debidamente indexada o ajustada con base al IPC o al por mayor y sus correspondientes intereses moratorios a los que haya lugar”*, pretensiones que deben formularse por separado, tal como se indica el en inciso 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

4º.- En los HECHOS, numeral 1, se anota como número de cédula del causante 16.471.738 y, en el numeral 3, se denomina al fallecido como ANDRÉS GRUESO MOSQUERA, siendo lo correcto ANDRÉS MOSQUERA GRUESO con cedula 16.471.378.

5º.- De conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 “, que dice: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. **(Negrillas del despacho)**, observando detenidamente el poder otorgado, no se encuentra en el mismo la dirección de correo electrónico al que se deban dirigir las notificaciones respectivas.

6º.- De conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, no se aportaron las direcciones electrónicas de la parte de demanda, ni de los testigos.

Finalmente, se le indica a la parte actora que al subsanar la demanda deberá presentar una nueva en forma integral, con todas las correcciones aquí indicadas.

Lo anterior, al tenor del art. 28 del C.P.L y S.S. modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2001 motiva a esta dependencia judicial a declarar la inadmisibilidad de esta demanda y conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.
2. **CONCEDER** cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo de la demanda, presentando una nueva demanda integral con las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.37 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: agosto 5/2020


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria